



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4264-SPA-3126

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

05302 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

19 ABR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-4264-SPA-3126**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Las emisiones a la atmósfera por la operación de un centro de reciclaje, el cual opera sin contar con los permisos correspondientes, aunado a que no cumplen con el RAMIR (...) en el predio de calle 6 mz. 7 lt. 13 col. Purísima 1 renovación delg. Iztapalapa c.p. 09209 entre av. De las torres y calle 2 (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4264-SPA-3126

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

05302

-2023

Legal funcionamiento

La Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece en su artículo 10, que los titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de destinar el local exclusivamente para el giro manifestado en el Aviso o Permiso según sea el caso, así como tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso, aunado a lo anterior, el artículo 39 de la ley citada, menciona que el giro manifestado en el Aviso o Permiso deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.

Es así que, mediante oficio se solicitó a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, informara a esta Entidad si en sus archivos contaba con antecedentes que avalaran el legal funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado, en caso contrario, llevara a cabo una visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles en el inmueble objeto de investigación.

Al respecto, la Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Alcaldía Iztapalapa, mediante oficio hizo del conocimiento de esta Entidad, que una vez realizada la búsqueda correspondiente en los registros físicos de esa Subdirección y en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) administrada por la Secretaría de Desarrollo Económica, no se encontró aviso de funcionamiento del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, por lo que se dió parte a la Subdirección de Verificación de dicha Alcaldía para el seguimiento conducente.

Emisiones a la atmósfera

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en el que no observaron elementos que denoten alguna razón social que indique que el inmueble se trata de un centro de reciclaje, asimismo, no se constataron actividades al interior del predio en comento, así como, tampoco emisiones a la atmósfera provenientes de éste.

Por ello, personal adscrito a esta Entidad, mediante oficio solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática denunciada continuaba, de ser así, precisara los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de constatar la misma; sin que dicha persona especificara la información solicitada.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-4264-SPA-3126

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 05302 -2023

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no proporcionó información para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones a la atmósfera, derivadas de las actividades de un presunto centro de reciclaje, ubicado en calle 6, manzana 7, lote 13, colonia Renovación, Alcaldía Iztapalapa; lo anterior, debido a que personal adscrito a esta Entidad, durante la visita de reconocimiento de hechos no constató la emisión de partículas a la atmósfera, ni actividades al interior del inmueble denunciado.
- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionara los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de constatar la misma, sin que se especificara la información solicitada.
- La Subdirección de Verificación y Reglamentos de la Alcaldía Iztapalapa, hizo del conocimiento de esta Entidad, que una vez realizada la búsqueda correspondiente en los registros físicos de esa Subdirección y en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) administrada por la Secretaría de Desarrollo Económica, no se encontró aviso de funcionamiento del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, por lo que se dió parte a la Subdirección de Verificación de dicha Alcaldía para el seguimiento conducente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

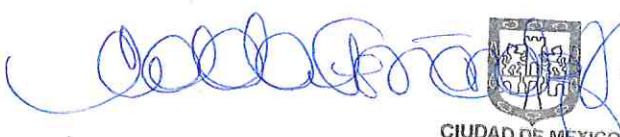
Expediente: PAOT-2022-4264-SPA-3126

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 05302 -2023

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx


KCH/SMR